



*DECRETO QUE ORGANIZA EL
CUERPO MEDICO MILITAR
DE LA REPUBLICA*

1o. de enero de 1917

DECRETO SOBRE LA ORGANIZACION DEL CUERPO MEDICO MILITAR DE LA REPUBLICA MEXICANA EXPEDIDO POR EL PRIMER JEFE DEL EJERCITO CONSTITUCIONALISTA. C. VENUSTIANO CARRANZA.

VENUSTIANO CARRANZA.—Primer Jefe del Ejército Constitucionalista. Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido. y

CONSIDERANDO

Primero.—Que en todas las Naciones civilizadas se concede preferente atención al Cuerpo Médico Militar, considerándolo como parte integrante del Ejército, y disfrutando sus miembros de todos los privilegios y beneficios que a aquél se otorgan;

Segundo.—Que en tiempo de paz los servicios de los médicos militares son de gran utilidad, no sólo porque se dedican a preparar el servicio para el caso de guerra, estudiando las condiciones sanitarias del país, la manera de combatir las enfermedades de carácter endémico en las diversas regiones del mismo, y, en general, cuanto atañe a la salubridad pública y muy especialmente a la sanidad Militar;

Tercero.—Que en tiempos anteriores ninguno de los Gobiernos de la República se ha preocupado por el Cuerpo Médico Militar, entre cuyos miembros se han contado verdaderas eminencias, que han honrado a la patria;

Cuarto.—Que habiendo quedado comprobados los importantes servicios de los médicos militares durante la última campaña em-

prendida en contra de la reacción, puesto que en muchos de los combates librados los médicos no sólo se concentraron a atender a los heridos, sino que cuando fué preciso se pusieron al frente de los soldados, los que con mayor ahínco luchaban ante el ejemplo de los que más tarde curarían sus heridas;

Quinto.—Que en épocas recientes el Cuerpo Médico Militar ha sido considerado como asimilado al Ejército, pero algunos de los miembros de éste último no lo han visto con toda la consideración que merece, sin comprender que los servicios de los médicos militares son indispensables en todo Ejército disciplinado;

Sexto.—Que siendo uno de los propósitos más firmes del Gobierno Constitucionalista la reorganización del Ejército Nacional, guardián de la integridad patria y de sus instituciones, y deseando que las Corporaciones que lo integran llenen debidamente el objeto a que están destinadas, para que la sociedad vea en el Ejército una Institución noble, fuerte y que le dé garantías, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO:

Artículo Primero.—El Cuerpo Médico Militar es un Cuerpo Especial y permanente del Ejército de la República; dependerá del Departamento del Servicio Sanitario de la Secretaría de Guerra, y constará de las siguientes divisiones:

- I. Escuela Médico Militar.
- II. Hospital Militar de Instrucción.
- III. Hospitales Militares de los Estados.
- IV. Servicios Sanitarios del Ejército y de la Armada.
- V. Parque Sanitario.

Artículo Segundo.—Todas estas divisiones tendrán los derechos y deberes que les señalen la Ordenanza General del Ejército, los reglamentos respectivos y el presente Decreto.

Artículo Tercero.—La Dirección General del Cuerpo Médico Militar estará a cargo del General Médico Jefe del Departamento respectivo de la Secretaría de Guerra y Marina.

Artículo Cuarto.—El Personal del Cuerpo Médico Militar estará integrado por médicos, farmacéuticos, dentistas, enfermeros, enfermeras, veterinarios, mariscales y tropa sanitaria, para cuya formación harán los estudios en la Escuela Constitucionalista Médico Militar, establecida ya por la Primera Jefatura, cuya Escuela utilizará los elementos y servicios de que consta el Hospital Militar de la Ciudad de México, que por este hecho se llamará Hospital Militar de Instrucción.

Artículo Quinto.—El Reglamento de la Escuela Constitucionalista Médico-Militar será formado por la junta de profesores y el Jefe del Departamento, y sujeto a la aprobación del Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Guerra.

Artículo Sexto.—Los Alumnos de la Escuela Médico Militar, al terminar su carrera, obtendrán juntamente con el título Médico Cirujano y Partero el despacho de Mayor Médico Militar, y se destinarán al servicio del Ejército y de la Armada Nacionales.

Artículo Séptimo.—Los profesionistas militares que hubieren hecho los estudios en la Escuela Constitucionalista Médico Militar estarán obligados a prestar sus servicios por tres años en el Ejército y Armada Nacionales.

Artículo Octavo.—Cuando el Ejecutivo lo crea conveniente, ordenará la creación de las escuelas anexas a la Médico Militar, con objeto de que en ellas se hagan los estudios de Farmacéuticos, Dentistas, Veterinarios y Mariscales.

Artículo Noveno.—En el Cuerpo Médico Militar todos los grados, desde el de soldado hasta el de General de División, se expedirán en la misma forma que determina para el Ejército la Ordenanza General del mismo.

Artículo Décimo.—Todos los miembros del Cuerpo Médico podrán separarse del servicio cuando así lo soliciten, excepto en los casos de guerra extranjera, enjuiciamiento, impedimento legal y el de no haber transcurrido para los profesionistas los tres años que marca el Artículo Séptimo de este Decreto.

Artículo Undécimo.—Este Decreto comenzará a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación.

TRANSITORIO.—Quedan derogados todos los decretos, reglamentos y disposiciones que de algún modo se opongan al presente Decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

CONSTITUCION Y REFORMAS

Querétaro, Qro., enero 1o. de 1917.

El Primer Jefe del Ejercito Constitucionalista.
Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión.

VENUSTIANO CARRANZA

Al C. General de División ALVARO OBREGÓN, Secretario de Guerra y Marina.